



RESOLUCION No. CSJATR19-241
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00152-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8 740.024 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00880 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00079-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, consiste en los siguientes hechos:

"MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, Varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Soledad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8 740.024 de Barranquilla, abogado titulado, con tarjeta profesional N° 132263 de C.S de la Judicatura. Actuando como Representante Legal y Endosatario en Procuración al Cobro Judicial de la COOPERATIVA COOMULTIJOJE, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, debido a la demora injustificada en la que han incurrido, para tramitar las solicitudes pendientes.

HECHOS

1.) El 09 de Noviembre del 2018, aporte edicto Emplazatorio v solicite nombrar curador Ad Litem. en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2.) El día 21 de Enero del 2019, se presentó Impulso Procesal por Primera Vez en la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; el día 19 de Febrero del 2019, se volvió a presentar Impulso Procesal por Segunda Vez, en la secretaria del Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En reiteradas ocasiones me he acercado personalmente a impulsar el proceso de la referencia, y la contestación del funcionario, es que el proceso no ha sido repartido paraser resuelta la solicitud por mi presentada, a todo esto señor(es) magistrado(s) ya van cuatro (4) meses en estas circunstancias.

Tengo que aclarar señor(es) magistrado(s) que anteriormente dicho juzgado tardo más de cinco (5) meses la resolver una solicitud de emplazamiento, a lo cual veo una demora injustificada.

A todo lo anterior solicito a lo(s) (o) (el) magistrado(s), tener una observancia en el presente proceso, puesto que noto que los funcionarios del despacho actúan de mala fe y retrasan los trámites pendientes dentro del presente expediente.

Por lo anterior...

PETICION

of d.

1.) Se adelante Vigilancia Administrativa al proceso con radicación 880-2016. proveniente del juzgado de origen Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas v Competencias Múltiples de Barranquilla.
2.) Se adelante pronta, oportuna y eficazmente los trámites y procedimientos correspondientes para cumplir con las Etapas Procesales y llevarlo hasta su terminación en el menor tiempo posible.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 12 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado en Auto de la misma fecha y siendo notificado el 12 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó escrito, recibido en la secretaria el 15 de marzo de

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2260, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo de la vigilancia administrativa No. 08001-01-11-001-2019-00152-00, le comunico que la situación que dio origen a la misma ya fue tramitada.

En efecto, mediante memorial de 09 de noviembre de 2018, se recibió memorial donde se aporta edicto emplazatorio por parte del demandante, además solicita que se le nombre curador.

Ahora bien, la etapa procesal previa para proceder al nombramiento de curador, es la inclusión o registro del proceso en la lista nacional de emplazados, como lo estipula el Código General del Proceso, en su artículo 108, incisos 5, 6 y 7:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. ”

En concordancia al anterior mandato legal, el Registro Nacional de Emplazados, para este proceso, fue realizado el día 13 de marzo de 2019, registro que vence el día 4 de abril de 2019. Una vez vencido este término y surtido el emplazamiento se procederá a la designación del curador, si ello hubiere lugar.

En consecuencia, manifiesto a usted, Honorable Magistrada, - que el trámite que comprende fue realizado, por lo que solicito que no se de apertura a la solicitud de vigilancia por encontrarse el hecho superado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas. El quejoso no presenta pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

Copia del acta que certifica la inclusión o Registro

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00880?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-00880.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como endosatario en procuración al cobro judicial de la Cooperativa citada previamente, señala que el 09 de noviembre de 2018 aportó edicto Emplazatorio y solicitó el nombramiento de curador ad litem en el Juzgado requerido, seguidamente el 21 de enero de 2019 presentó impulso procesal, el 19 de febrero de 2019 nuevamente volvió a presentar memorial de impulso.

Agrega que en reiteradas ocasiones se ha acercado personalmente y le han informado que la solicitud ha sido repartida e indica que van 4 meses en estas circunstancias. Sostiene que anteriormente el Juzgado tardó más de 4 meses sin resolver la solicitud de emplazamiento.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos confirma que en efecto fue recibido el memorial del 09 de noviembre de 2018 y explica que el procedimiento a seguir es el registro del proceso en la lista nacional de emplazados conforme a lo señalado en el artículo 108 del CGP.

Manifiesta que en virtud de lo anterior la inclusión en el registro nacional de emplazado fue realizado el 13 de marzo de 2019 t se vence el 04 de abril de 2019. Señala que una vez vencido el término y surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem. Finalmente señala que el trámite requerido fue realizado y solicita el cierre de la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que se dio trámite a la solicitud de emplazamiento En efecto, toda vez que se constató de la constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas como se puede verificar en la siguiente imagen:

Información de la Actuación	
Fecha de Registro	15/11/2019 04:52:14
Ciclo	GENERALES
Etapas Procesal	TRAMITE
Anotación	
Término	TÉRMINO JUDICIAL
Días del Término	10
Fecha Fin Término	01/11/2019
Estado Actuación	REGISTRADA
Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Fecha Actuación	01/11/2019
Calendario	JUDICIAL
Fecha Inicio Término	13/10/2019

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando la funcionaria manifiesta que dio trámite a la solicitud de elevada por el quejoso, considera esta Corporación que se hace necesario conminar al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a fin de que imparta el trámite oportuno a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse a la Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que la situación de deficiencia fue normalizada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

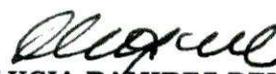
ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

FLM